

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 267/2023 C

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 172/2025

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

Vistos por Ilma. Sra. D^a. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 267/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. , en su propia defensa y representación por su condición de funcionaria pública, contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistido por la Letrada Consistorial D^a. ; siendo la actuación administrativa impugnada la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón consistente en la inejecución de la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número 482, de 2 de febrero de 2022, rectificada mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme, que "reconoce a la funcionaria, D^a , funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía en el puesto de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, nº , el percibo de la diferencia entre las retribuciones complementarias (complemento específico) propias de su puesto y las correspondientes al de Interventor Municipal puesto nº , desde el 2 de agosto al 8 de septiembre y desde el 17 de septiembre en adelante mientras se encuentre vacante el puesto de Interventor y ejerza dichas funciones", lo que ha sido cuantificado en euros; dicto la presente sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2023 se ha presentado recurso contencioso administrativo por D^a. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, siendo impugnada la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón consistente en la inejecución de la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número , de 2 de febrero de 2022, rectificada mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 24 de abril de 2023 se acordó admitir a trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 267/2023, convocando a las partes para la celebración de vista señalada para el día 20 de mayo de 2025.

TERCERO.- Llegado el día señalado la parte actora se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma, interesando su desestimación. Tras la proposición y práctica de prueba se concedió la palabra para fase de conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de euros, sin oposición de la parte demandada.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, siendo impugnada la inejecución de la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número , de 2 de febrero de 2022, rectificada mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme, que *"reconoce a la funcionaria, D^a con DNI , funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía en el puesto de [REDACTED] del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, nº , el percibo de la diferencia entre las retribuciones*

complementarias (complemento específico) propias de su puesto y las correspondientes al de Interventor Municipal puesto nº 93, desde el 2 de agosto al 8 de septiembre y desde el 17 de septiembre en adelante mientras se encuentre vacante el puesto de Interventor y ejerza dichas funciones", lo que ha sido cuantificado en euros.

Interesa la parte recurrente se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo y tenga por formalizada demanda y, previo los trámites oportunos:

- Solicito el abono de las diferencias retributivas del complemento específico por los periodos 2/08/2021- 8/09/2021 y 17/09/2021-03/2022 y los intereses de demora correspondientes.

- Todo ello, con condena en costas a la Administración Pública demandada.

Alega la recurrente que es funcionaria de Habilitación de carácter nacional, escala Intervención-Tesorería, que he accedido al puesto de [REDACTED] del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por concurso de méritos, Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 5 de marzo de 2021, BOE nº

En fecha 15 de octubre de 2021 solicitó el abono de las diferencias retributivas, complemento específico, EXPEDIENTE con motivo del desempeño del puesto de Interventora General, nombrada en virtud de las resoluciones del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía de fechas 30 de julio y 17 de septiembre de atribución de dichas funciones durante el periodo: desde el 2 de agosto al 8 de septiembre de 2021 y desde el 17 de septiembre al 2 de marzo de 2022.

En fecha 18 de octubre de 2021 el Titular del área de Vicealcaldía dicta oficio de inicio de nuevo expediente ORG/2021/56 *"tendente al abono de la diferencia retributiva que resulta de la diferencia en el complemento específico entre ambos puestos, teniendo en cuenta el periodo indeterminado de dicha situación, oído la interesada y a petición razonada de la misma, desde el 2 de agosto al 8 de septiembre y desde el 17 de septiembre y hasta que se mantengan las circunstancias que concurren para el inicio expte."*

Constan en del el expediente electrónico *"reconocimiento de diferencia retributiva por ejercicio de la intervención general"*, las resoluciones de 2 y 17 de febrero de 2022 de la Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia en la que se resuelve autorizar y disponer el gasto previamente autorizado por el órgano competente, en concepto de diferencias salariales.

Transcurrido más de un año desde la incoación de referido expediente, presento en fecha 20/10/2022 solicitud por el registro municipal para acceder al expediente, código . Al no ser atendida presento por registro municipal

solicitudes para la conocer el estado de tramitación del mismo y resolución expresa, con códigos Tampoco obtuve contestación.

En definitiva, la recurrente entiende que la inejecución, reclamada por registro municipal en numerosas ocasiones, es contraria al ordenamiento jurídico, al ignorar la compensación debida, obtenida por silencio, una vez transcurrido el plazo legal para resolver y sin haber dado respuesta a las solicitudes como demandante, de abono de las diferencias retributivas por el periodo 2/08/2021- 8/09/2021 y 17/09/2021- 3/03/2022.

Por ello lo que ahora pretende impugnar es la inejecución por la parte demandada del reconocimiento de la solicitud de la diferencia entre las retribuciones complementarias (complemento específico) propias de su puesto (██████████ del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, nº) y las correspondientes al de Interventor Municipal puesto nº 93.

En el acto de la vista ha cuantificado el importe reclamado en euros.

Frente a ello, el Ayuntamiento demandado se opone a la demanda entendiendo que la recurrente, lo que pretende, es el abono de un complemento específico y de destino que no procede.

No discute la prestación de funciones por la recurrente en la categoría de Interventor Municipal, pero tan solo durante los periodos reconocidos. Por ello, con carácter subsidiario, interesa se reconozca tan solo la cuantía de euros.

SEGUNDO.- La singular naturaleza de la acción ejercitada por la parte recurrente en estos autos y el cauce procesal a que obliga resulta meridianamente clara por la lectura del escrito de interposición de su recurso. No nos hallamos ante un recurso contencioso-administrativo ordinario, sino ante el ejercicio de una especial acción que otorga el artículo 29.2 de la ley jurisdiccional para demandar la ejecución de los actos firmes de la administración, siendo éste su exclusivo objeto. Por ello, se ha tramitado este proceso por el cauce procedimental que prevé el propio artículo 29.2 de la ley jurisdiccional, que no es otro que el procedimiento abreviado.

El art. 29.2 LJCA contempla una acción judicial en esta vía contencioso-administrativa que tiene una naturaleza muy concreta y una significación y alcance muy determinados. Así, dicho precepto establece: *“Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78”*.

La acción judicial que contempla este precepto se refiere a

supuestos muy concretos y determinados y contempla, en términos generales, la posibilidad de impetrar la tutela jurisdiccional respecto de los casos en que se haya producido una inactividad administrativa controlable por esta jurisdicción contenciosa, para lo cual deben darse una serie de requisitos y presupuestos respecto de los cuales cabe utilizar como criterio de interpretación la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 y en concreto el párrafo 8º de su número V explica: *“Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad”.*

La Ley explica, a través de su Exposición de Motivos el significado de esta acción y también sus límites: la eventual sentencia de condena ha de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas y nunca en otros diferentes. La sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 9-4-2010, nº 313/2010, rec. 1926/2008. Pte: Estévez Pendas, Rafael recuerda con toda claridad la naturaleza y objeto de esta acción: *“...la condena a ejecutar actos firmes al amparo del artículo 29.2, supone una labor de enjuiciamiento del Juez o Tribunal que es independiente del contenido del acto firme el cual, por la naturaleza y configuración de la pretensión regulada en el artículo 29.2 de la LRJCA, no se enjuicia ni analiza por este Tribunal, que lo único que hace es verificar la existencia del*

título - acto firme - y que el administrado haya pedido en vía administrativa su ejecución sin obtenerla, tras cuya comprobación la actividad jurisdiccional se reduce, por la propia configuración del precepto aplicable, a condenar a la Administración a ejecutar aquel acto firme...".

Siendo ello así, no cabe analizar cuestiones de naturaleza declarativa, más allá que el simple contraste entre lo acordado en la resolución administrativa firme y lo que se solicita, primero en sede administrativa, y posteriormente en la demanda. No pueden atenderse alegatos relativos a la discriminación con otros puestos de trabajo, o a la buena fe de la administración, como los que se articulan por la parte actora.

La acción que se ejercita es la del art. 29.2 de la Ley 29/1998, que tiene el limitado alcance que acabamos de definir. Lo refuerza el contenido del artículo 32 de la Ley 29/1998, cuando define lo que se puede solicitar mediante el ejercicio de la acción del artículo 29.2 de la misma Ley jurisdiccional. Ese artículo 32, específicamente previsto para la acción por inactividad establece en su apartado 1 que: *"Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas".*

TERCERO.- Sentado lo anterior, la base fáctica en que se sustenta la acción deducida se resume así: la parte aquí recurrente el 15 de octubre de 2021 formuló solicitud de abono de las diferencias retributivas en el complemento específico entre ambos puestos (el de [REDACTED] del que es titular y el de Intervención Municipal que ha desempeñado.

Tramitado el procedimiento administrativo correspondiente, mediante Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número 482, de 2 de febrero de 2022, rectificada mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme, se acuerda lo siguiente:

"reconoce a la funcionaria, D^a con funcionaria DNI de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía en el puesto de [REDACTED] del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, n^o, el percibo de la diferencia entre las retribuciones complementarias (complemento específico) propias de su puesto y las correspondientes al de Interventor Municipal puesto n^o 93, desde el 2 de agosto al 8 de septiembre y desde el 17 de septiembre en adelante mientras se encuentre vacante el puesto

de Interventor y ejerza dichas funciones", lo que ha sido cuantificado en euros.

No habiéndose ejecutado dicho pago, en fecha 20 de octubre de 2022 se presentó escrito interesando el acceso al expediente, sin que haya obtenido respuesta alguna.

Si bien, se pretende ahora el pago de euros, alegando que las fechas correctas son las siguientes: 30 de julio, 17 de septiembre, desde el 2 de agosto al 8 de septiembre de 2021 y desde el 17 de septiembre al 2 de marzo de 2022.

Atendiendo a lo expuesto, en la resolución cuya inejecución constituye el objeto del presente procedimiento se reconoce la cuantía de euros, correspondientes a las diferencias retributivas entre los puestos de Interventor y [REDACTED], correspondientes a los periodos comprendidos entre el 2 de agosto al 8 de septiembre de 2021 y desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, tal y como resulta de los folios 18 y 19 EA, cuya cuantía es del todo acorde con lo recogido en la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número 482, de 2 de febrero de 2022, rectificadora mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme, y cuya ejecución ahora se pretende (folios 22 y 26 a 27 EA).

Ambas resoluciones han devenido firmes, no habiéndose impugnado por la parte recurrente el contenido de las mismas, limitándose la presente demanda a interesar la ejecución de las diferencias retributivas ya reconocidas. Así pues, no cabe analizar ahora cuestiones de naturaleza declarativa, más allá que el simple contraste entre lo acordado en la resolución administrativa firme y lo que se solicita, primero en sede administrativa, y posteriormente en la demanda. No pueden atenderse alegatos relativos a los periodos temporales en que la recurrente prestó tales servicios distintos de los ya reconocidos, pues eso debió de hacerse valer en el cauce procesal oportuno, esto es, formulando la correspondiente impugnación respecto de las referidas resoluciones, lo que no ha hecho la ahora recurrente.

Por lo dicho, las únicas pretensiones de la demanda que pueden atenderse por esta vía son las que tienden a la ejecución del concreto pronunciamiento de acto administrativo firme cuya ejecución se pretende y no otras. En este orden de ideas, hay que considerar acreditado que en la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número , de 2 de febrero de 2022, rectificadora mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme, se acuerda lo siguiente:

"reconoce a la funcionaria, D^a funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-

Tesorería, categoría de Entrada, adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía en el puesto de [REDACTED] del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, nº [REDACTED], el percibo de la diferencia entre las retribuciones complementarias (complemento específico) propias de su puesto y las correspondientes al de Interventor Municipal puesto nº 93, desde el 2 de agosto al 8 de septiembre y desde el 17 de septiembre en adelante mientras se encuentre vacante el puesto de Interventor y ejerza dichas funciones", lo que ha sido cuantificado en euros.

Que dicha resolución, cuya ejecución ahora se pretende, sigue sin ser ejecutada a fecha de hoy, hecho que no se discute por el Ayuntamiento demandado, no habiendo desplegado ninguna actividad probatoria encaminada a acreditar dicho extremo.

La aplicación de las consideraciones efectuadas al caso sometido a decisión conduce a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Tal como hemos referido con anterioridad el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración establecido en el art. 29.2 LJCA exige que el administrado haya pedido en vía administrativa la ejecución del acto firme sin obtenerla, y lo cierto es que la prueba practicada en el presente procedimiento no acredita el cumplimiento por parte de la recurrente del citado presupuesto.

No existe en el expediente administrativo remitido por la Administración constancia alguna de tal solicitud, siendo la última actuación existente en el mismo la resolución de 17 de febrero de 2022 (folios 26 y 27 EA) que rectifica la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número 482, de 2 de febrero de 2022.

Aporta la recurrente junto con su demanda diversos email interesando el acceso al expediente, tal y como reconoce la parte recurrente, que afirma en su demanda que en fecha 20 de octubre de 2022 presentó solicitud por el Registro Municipal de acceso al expediente para conocer el estado de tramitación del mismo y resolución expresa, no habiendo obtenido contestación. Sin embargo, tal actuación no determina la solicitud de ejecución formulada por la parte ahora recurrente.

No se desprende de la prueba documental y más documental practicada a instancia de la recurrente el cumplimiento de tal requisito al no existir en la misma documento alguno que acredite que solicitó expresamente a la Administración, antes de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, la ejecución de la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número de 2 de febrero de 2022, rectificada mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que

ha devenido firme.

Lo anterior conduce a entender que en el presente caso no se cumple el presupuesto establecido en el art. 29.2 LJCA para el éxito de la pretensión, esto es, el transcurso del plazo de un mes desde la solicitud de ejecución sin que, por la Administración demandada, se haya ejecutado el acto firme, toda vez que no consta efectuada expresa petición de ejecución del acto firme por la parte recurrente.

En consecuencia, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo al no resultar procedente la pretensión de la parte recurrente.

CUARTO.- Pese a desestimarse el recurso no se efectuará pronunciamiento en costas atendidas las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, en particular la especial naturaleza y finalidad de la acción ejercitada y las razones que conducen a su desestimación expuestas en el anterior fundamento de derecho (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCON consistente en la inejecución de la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior. Innovación y Transparencia, Número de 2 de febrero de 2022, rectificadora mediante Resolución de 17 de febrero de 2022, que ha devenido firme.

No se realiza pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la

correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 27 de Madrid y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado